El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia – 10 de febrero de 2017

Proceso: Penal – Confirma sentencia condenatoria

Radicación Nro. : 66001-60-00035-2016-01282-01

Acusado: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL

Magistrado Sustanciador: MANUEL YARGAZARAY BANDERA

**Temas: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL / ADECUADA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE DOSIFICACIÓN PUNITIVAS DEL ARTÍCULO 61 CP.** “Ahora, si tenemos en cuenta las circunstancias en virtud de las cuales el Procesado cometió el delito, entre las que descollan las siguientes: prácticamente actuó con sevicia, puesto que masacró a patadas al hoy difunto; actuó con premeditación, ya que acudió al sitio de los hechos armado de un arma blanca, e incluso se mofó ante la madre de la víctima respecto a que no le resultó necesario utilizar dicha arma en contra del lesionado; tenía motivos abyectos para cometer el delito, al responsabilizar al óbito de ser el autor de unos chismes que incidieron para que perdiera su empleo. Tales circunstancias en opinión de la Sala generaban un mayor juicio de reproche respecto de la gravedad de la conducta y la perversidad del proceder endilgado al procesado, lo que en consonancia con lo reglado en el inciso 3º del aludido articulo 61 C.P. incidía para que al momento de individualizar la pena válidamente se pudiera acudir a una pena que estuviere por encima del límite inferior del cuarto de punibilidad previamente seleccionado para tales fines. Lo antes expuesto le hace concluir a la Sala que contrario a los reclamos formulados por la apelante, el *A quo* si aplicó en debida forma las reglas de dosificación punitiva consagradas en el artículo 61 C.P. cuando decidió tasar una pena que se encontraba más cerca del límite superior del primer cuarto de punibilidad.”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Aprobado por acta No. 090 del 8 de febrero de 2017. H: 2:10 p.m.

Pereira, diez (10) de Febrero del dos mil diecisiete (2017)

Hora: 9:02

Procesado: DARINSONTH ELIECER PALENCIA TRIANA *(A) “El Negro”.*

Delito: Homicidio Preterintencional

Rad. # 66001-60-00035-2016-01282-01

Asunto: Resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de fallo condenatorio.

Decisión: Confirma fallo opugnado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia proferida el 24 de Noviembre del 2016 por parte del Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, en la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado DARINSONTH ELIECER PALENCIA TRIANA *(A) “El Negro”,* por incurrir en la comisión del delito de Homicidio Preterintencional.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que originaron la presente actuación ocurrieron en horas del mediodía del 6 de abril del 2016 en la finca “El Vergel”, la cual está ubicada en la vereda Betulia Alta, jurisdicción del municipio de Pereira, y tienen que ver con una agresión que el ahora Procesado DARINSONTH ELIECER PALENCIA TRIANA *(A) “El Negro”* le propinó al Sr. RAÚL ANTONIO CEBALLOS BLANDÓN, quien posteriormente falleció en un centro hospitalario del municipio de Ulloa como consecuencia de la paliza que le infringió su atacante, la que le ocasionó un trauma en la región toraco-abdominal con estallido hepático.

Acorde con los medios de conocimiento recopilados por la Fiscalía General de la Nación, se tiene que las razones por las cuales DARINSONTH PALENCIA TRIANA decidió agredir a golpes al hoy óbito RAÚL ANTONIO CEBALLOS, se debieron a que al parecer el aludido había perdido su empleo como consecuencia de unas supuestas contumelias pregonadas por RAÚL ANTONIO CEBALLOS BLANDÓN, en las cuales lo señalaba de haberle hurtado una suma de dinero a un primo suyo llamado JOHN EDWARD CEBALLOS, lo que suscitó la reacción de *(A) “El Negro”,* quien en la aciaga fecha antes aludida se dirigió hacia el domicilio de CEBALLOS BLANDÓN con la intención de reclamarle por tales chismes, lo que generó una especie de gresca entre ellos con las consecuencias ya conocidas en autos.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. La Fiscalía, en las calendas del 4 de Julio del 2016, ante el Juzgado # 78 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá, le imputó cargos al entonces indiciado DARINSONTH ELIECER PALENCIA TRIANA por incurrir en la presunta comisión del delito de Homicidio Preterintencional, procediendo el imputado a aceptar los cargos endilgados en su contra. De igual forma ante ese Juzgado se llevó a cabo la audiencia de legalización de captura del aludido procesado. Es de anotar que en esas vistas al encausado no se le impuso ningún tipo de medida de aseguramiento debido a que la Fiscalía declinó de impetrar cualquier tipo de petición sobre ese tópico.
2. Como quiera que el Procesado DARINSONTH ELIECER PALENCIA TRIANA se allanó a los cargos que se le endilgaron, el conocimiento de la actuación le correspondió al Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, ante el cual el dia 25 de Octubre del 2016 se llevaron a cabo las audiencias de verificación del allanamiento a cargos e individualización de pena.
3. Posteriormente el 24 de noviembre del 2016 se profirió el correspondiente fallo, en contra del cual se alzó de manera oportuna la Defensa.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Se trata de la sentencia proferida por parte del Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira el 24 de Noviembre del 2016, en la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado DARINSONTH ELIECER PALENCIA TRIANA por incurrir en la comisión del delito de Homicidio Preterintencional.

Como consecuencia de dicha declaratoria de responsabilidad criminal, el encausado DARINSONTH ELIECER PALENCIA TRIANA fue condenado a purgar una pena de 84 meses de prisión. Asimismo, en dicho fallo al Procesado de marras no se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Los argumentos invocados por el A quo para proferir el fallo opugnado, se fundamentaron en la aceptación de cargos por parte del Procesado en la audiencia de formulación de imputación, aunado a los demás medios de conocimiento aducidos por la Fiscalía, en especial la entrevista que rindió la Sra. ROSA BLANDÓN DE CEBALLOS, progenitora de la Víctima, quien prácticamente fue testigo presencial de lo acontecido, con los cuales se demostraba el compromiso penal del Procesado DARINSONTH ELIECER PALENCIA TRIANA *(A) “El Negro”* en el homicidio de quien en vida respondía por el nombre de RAÚL ANTONIO CEBALLOS BLANDÓN.

En lo que tiene que ver con la tasación de la pena, el *A quo* se ubicó en el cuarto mínimo: el que oscilaba entre 104 hasta 153 meses de prisión, y estimó razonable tasar la pena en 140 meses de prisión, debido a la mayor intensidad del dolo por tratarse de un ataque alevoso y premeditado. Pero como quiera que el Procesado se allanó a los cargos, el *A quo* decidió que a dicha pena se le debía efectuar un descuento punitivo del 40% como consecuencia del acervo probatorio que contaba la Fiscalía y el grado de colaboración del procesado, lo que arrojó una pena efectiva a imponer de 84 meses de prisión.

**LA APELACIÓN:**

La tesis de la discrepancia propuesta en la alzada por la Defensa, está relacionada con expresar su inconformidad con las operaciones de dosimetría llevadas cabo por el *A quo* y el monto de la pena de prisión impuesta al procesado, la que en sentir de la apelante no fue correcto por lo siguiente:

* La pena impuesta al procesado, la que prácticamente partió del límite superior del primer cuarto, fue muy alta. Tal situación desconoció ciertas circunstancias que conspiraban en favor del procesado, tales como la carencia de antecedentes penales y las muestras de arrepentimiento que hizo por su comportamiento.
* El procesado debió haberse hecho merecedor de un descuento punitivo del 50% por allanarse a los cargos, debido a que su captura no se dio en flagrancia, aceptó sin dilación los cargos endilgados en su contra y no hubo mayor desgaste para la administración de justicia.

Bajo el pilar de los anteriores argumentos, la recurrente solicita que se modifique el fallo opugnado en el sentido que al procesado se le reconozca la rebaja punitiva del 50% por allanarse a los cargos y que se redosifiquen atemperando las penas impuestas en su contra.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado Penal del Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizoran la ocurrencia de irregularidades que de una u otra forma puedan viciar de nulidad la actuación procesal.

**- Problema jurídico:**

Acorde con los argumentos del disenso esgrimidos por la recurrente, considera la Sala que de los mismos se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Incurrió el Juez de primer nivel en errores en las operaciones de dosimetría punitiva que le impidieron darse cuenta de que al momento de tasar la pena no se debía partir de los extremos superiores del primer cuarto de punibilidad, e igualmente que al procesado se le debía reconocer un descuento punitivo del 50% por allanarse a los cargos?

**- Solución:**

Como punto de partida para poder solucionar el problema jurídico que ha sido puesto a consideración de la Colegiatura, se debe de tener en cuenta el consistente en que en el presente asunto nos encontramos en presencia de un proceso abreviado en atención a que el Procesado DARINSONTH ELIECER PALENCIA TRIANA *(A) “El Negro”* se allanó a los cargos que le fueron endilgados en su contra en la audiencia de formulación de la imputación, lo que implicaba que por renunciar a los derechos que le asistían a ser procesado en un juicio con aplicación de los principios de la contradicción, publicidad, inmediación y confrontación[[1]](#footnote-1), como compensación se haría merecedor de unos descuentos punitivos de hasta la mitad de la pena a imponer[[2]](#footnote-2).

Ahora, como quiera que uno de los temas principales de la controversia planteada por la apelante tiene que ver con su inconformidad con el monto de los descuentos punitivos que el *A quo* le reconoció al Procesado por allanarse a los cargos, lo que en sentir de la recurrente debieron corresponder al 50%, sea lo primero por anotar que la tasación de tales descuentos punitivos no operan de manera discrecional o caprichosa, porque los mismos, por ser circunstancias posdelictuales[[3]](#footnote-3) se rigen por los principios que orientan al derecho premial, el cual en su esencia es pragmatico y utilitarista al propender que para su determinación se debe tener en cuenta la existencia de una especie de relación de costo-beneficio que debe haber entre el aporte que el procesado le otorga al proceso y el beneficio que del mismo recibe la administración de justicia. Dicha relación costo-beneficio se regiría acorde con los siguientes baremos:

* A mayor sea la colaboración que el procesado le presta a la administración de justicia, mayores serán los descuentos punitivos a los que se haría acreedor, y viceversa, o sea cuando la colaboración es mínima o irrelevante en igual talante han de ser los descuentos punitivos.
* A mayor sea el desgaste de la actuación procesal, menor sera el descuento punitivo, y viceversa, o sea que si no ha habido un mayor desgaste del proceso cuando el encausado decidió someterse a alguna de las modalidades de terminación abreviada, la retribución punitiva debe ser mayor.
* Entre mayor sea la dificultad o la complejidad probatoria, mayor serán los beneficios punitivos, pero si no existe esa dificultad probatoria, porque la Fiscalía tiene un caso solido en contra del procesado, es obvio que al acudir el procesado a alguna de las modalidades de la terminación abreviada de los procesos, tal deseo no tendría ningún tipo de relevancia en el escenario procesal respecto del monto de la compensación punitiva, la debe ser menor.

Frente a lo anterior, la Corte se ha expresado en los siguientes términos:

*“Los factores a tener en cuenta para efectos de mayor o menor aproximación al monto máximo de reducción deben obedecer a criterios post delictuales, tales como el alcance del aporte benéfico a la investigación en aspectos como el descubrimiento de otros partícipes o de otras conductas punibles, la reparación a las víctimas, la mayor o menor economía procesal originada en la aceptación de los cargos, etc.*

*Ha sido justamente ésta última una de las referencias a valorar a la hora de concretar el monto de la rebaja en el allanamiento, la que unida a la colaboración en la búsqueda de la verdad que genera la admisión de responsabilidad, se ofrecen como los referentes que sirven al juez para tal misión. No es sólo el ahorro en el trámite procesal lo que apareja un significativo descuento punitivo; tan importante –o más que aquél- es el descubrimiento de la realidad material, porque sin duda una oportuna aceptación de cargos facilita en grado extremo el juicio de responsabilidad…”[[4]](#footnote-4).*

Al aplicar todo lo antes expuesto al caso en estudio, observa la Sala que si bien es cierto que la captura del procesado DARINSONTH ELIECER PALENCIA TRIANA, *(A) “El Negro”,* no se efectuó en flagrancia, puesto que en su contra se libró una orden para tales fines, tal situación *per ser,* como lo alega la apelante, no quiere decir que el procesado de manera automática se debía hacer merecedor del máximo de los descuentos punitivos por haberse allanado a los cargos, porque existían una serie de circunstancias y demás factores que incidían para que el acriminado no se hiciera merecedor al *quantum* de los descuentos punitivos reclamados por la Defensa.

Entre dichas circunstancias se encontraban las siguientes:

* A pesar de ser cierto que el procesado se allanó a los cargos en la audiencia de formulación de la imputación, también es verdad que la actuación procesal sufrió cierto desgaste si partimos de la base consistente en que ante la desaparición del entonces indiciado de la región en la cual ocurrieron los hechos, la Fiscalía se vio en la necesidad de solicitar a la Judicatura que se librará una orden de captura en contra del ahora Procesado, la cual se hizo efectiva cuando Él se encontraba en la ciudad de Bogotá D.C.
* El aporte del encausado al proceso por allanarse a los cargos se puede catalogar como baladí y de poca monta, en atención a que la Fiscalía ya tenía consolidada una seria investigación, en la cual se recopilaron suficientes medios de conocimiento con los cuales válidamente el Ente Acusador podía ir a juicio para demostrar sin ninguna dificultad el compromiso penal del Procesado DARINSONTH ELIECER PALENCIA TRIANA, *(A) “El Negro”*.
* Es cierto que la captura del procesado no se dio en flagrancia, pero también es verdad que en el presente asunto nos encontramos en presencia de un delito flagrante[[5]](#footnote-5), en atención a que el procesado fue prácticamente sorprendido *con las manos en la masa* por la Sra. ROSA BLANDÓN DE CEBALLOS, momentos después de haber masacrado a patadas al hoy óbito RAÚL ANTONIO CEBALLOS BLANDÓN.

Tal situación de estar en presencia de un delito flagrante se erigía como una evidencia de gran solvencia probatoria que conspiraba de manera desfavorable respecto de cualquier tipo de aporte significativo que el allanamiento a cargos le otorgaba al proceso.

En resumidas cuentas, acorde con lo antes expuesto en los párrafos antecedentes, considera la Sala que el *A quo* en el presente asunto aplicó de manera acertada los presupuestos que orientan al derecho premial, porque en efecto existían una serie de relevantes circunstancias que incidían para que el Procesado DARINSONTH ELIECER PALENCIA TRIANA, *(A) “El Negro”,* no pudiera hacerse acreedor del máximo de los descuentos punitivos a los que eventualmente tendría derecho como compensación por su decisión de allanarse a los cargos que le fueron enrostrados en su contra.

Otro de los eventos que suscitaron la inconformidad de la apelante tiene que ver con el monto de las penas impuestas al procesado, las que en su sentir deber ser catalogadas de desproporcionadas y de no tener en cuenta la carencia de antecedentes penales y las muestras de arrepentimiento que el encausado hizo por su comportamiento.

Para la Sala lo expuesto por la recurrente no está llamado a prosperar en atención a que el *A quo* si tuvo en cuenta la carencia de antecedentes del procesado, tanto es así que como consecuencia de dichas circunstancias el momento de dosificar las penas decidió partir del cuarto mínimo de punibilidad, tal como lo aconseja el inciso 2º del articulo 61 C.P.

Ahora, si tenemos en cuenta las circunstancias en virtud de las cuales el Procesado cometió el delito, entre las que descollan las siguientes: prácticamente actuó con sevicia, puesto que masacró a patadas al hoy difunto; actuó con premeditación, ya que acudió al sitio de los hechos armado de un arma blanca, e incluso se mofó ante la madre de la víctima respecto a que no le resultó necesario utilizar dicha arma en contra del lesionado; tenía motivos abyectos para cometer el delito, al responsabilizar al óbito de ser el autor de unos chismes que incidieron para que perdiera su empleo. Tales circunstancias en opinión de la Sala generaban un mayor juicio de reproche respecto de la gravedad de la conducta y la perversidad del proceder endilgado al procesado, lo que en consonancia con lo reglado en el inciso 3º del aludido articulo 61 C.P. incidía para que al momento de individualizar la pena válidamente se pudiera acudir a una pena que estuviere por encima del límite inferior del cuarto de punibilidad previamente seleccionado para tales fines.

Lo antes expuesto le hace concluir a la Sala que contrario a los reclamos formulados por la apelante, el *A quo* si aplicó en debida forma las reglas de dosificación punitiva consagradas en el artículo 61 C.P. cuando decidió tasar una pena que se encontraba más cerca del límite superior del primer cuarto de punibilidad.

**- Conclusiones:**

Con base en lo expuesto en los párrafos anteriores, la Sala considera que el *A quo* estuvo atinado cuando en el fallo confutado decidió no reconocerle al Procesado DARINSONTH ELIECER PALENCIA TRIANA *(A) “El Negro”* el máximo de los descuentos punitivos a los que se podría hacer acreedor por allanarse a los cargos.

De igual forma el Juez de primer nivel en momento alguno incurrió en yerro alguno en las operaciones de dosimetría punitiva a las que acudió para imponer al aludido procesado una pena por encima de los límites inferiores del primer cuarto de punibilidad.

Ante tal situación, la Sala es de la opinión que son errados los reproches formulados por la apelante en contra del fallo opugnado, razón por la que el mismo ha de ser confirmado.

Por el mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia proferida por parte del Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira el veinticuatro (24) de Noviembre del 2016, en la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado DARINSONTH ELIECER PALENCIA TRIANA, *(A) “El Negro”,* por incurrir en la comisión del delito de Homicidio Preterintencional.

**SEGUNDO**: Declarar que en contra de la presente decisión procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuestos y sustentados dentro de los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SÁNZ**

Magistrado

1. Ordinales K y L del artículo 8º C.P.P. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículos 301 y 351 C.P.P. [↑](#footnote-ref-2)
3. Al respecto se puede consultar entre otras la Sentencia del 20 de septiembre de 2016.SP13350-2016. Rad. # 47588. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 5 de septiembre de 2011. Rad. # 36502. M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sobre las diferencias habidas entre los conceptos de captura en flagrancia y delito flagrante, se puede a la Sentencia # C-024 de 1994 de la Corte Constitucional, o a la Sentencia del 30 de noviembre de 2006, Rad. # 25136, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. [↑](#footnote-ref-5)